

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN 898/2023**

SOLICITANTE: FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Presentación del asunto

Este asunto propone no ejercer la facultad de atracción y permitir que un Tribunal Colegiado de Circuito resuelva un amparo en revisión que involucra determinar si debe entregarse la versión pública de la declaración patrimonial del fiscal general de la Fiscalía General de la República.

Hechos relevantes y/o contexto

Una persona solicitó a la Fiscalía General de la República (FGR) le informara la situación patrimonial del fiscal general, de manera particular la existencia de cuentas bancarias a su nombre y su monto; asimismo, sus bienes inmuebles, y finalmente, sobre la existencia de investigaciones en contra del fiscal general por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La FGR negó el acceso a la información patrimonial por considerarla confidencial, y respecto a la existencia de investigaciones por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera señaló que quien debía atender la petición era la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ante la negativa de entrega de la información, la persona promovió un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

El INAI resolvió que la FGR debía entregar la información solicitada si el fiscal general aceptó que fueran públicas sus declaraciones de situación patrimonial y que la fiscalía debía asumir competencia para resolver la petición de información sobre la existencia de investigaciones por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera en contra del fiscal general.

La persona consideró que no se colmó su pretensión por lo que acudió al juicio de amparo indirecto en el que reclamó la decisión del INAI.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 898/2023

El Juzgado de Distrito del conocimiento consideró que a partir de la creación del Sistema Nacional Anticorrupción y conforme al artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la publicidad de las declaraciones patrimoniales dejó de depender de la voluntad del servidor público. Por tanto, el órgano jurisdiccional otorgó el amparo para que el INAI dictara una nueva resolución en la que considerara que no es indispensable la voluntad del servidor público para dar a conocer su declaración patrimonial, cuya información podría clasificarse con base en el Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción dio a conocer los formatos de declaración de situación patrimonial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Problema jurídico

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el asunto es de interés y trascendencia para ejercer la facultad de atracción de un amparo en revisión cuyo tema se centra en dilucidar si los servidores públicos pueden elegir hacer pública su declaración patrimonial o si ésta siempre debe contar con una versión pública disponible para su consulta por las personas.

Decisión judicial

No se ejerce la facultad de atracción porque el asunto carece de las notas de importancia y trascendencia indispensables para atraer el asunto.

Si bien se involucra la información patrimonial del fiscal general. Lo cierto es que, del análisis preliminar del caso, sin prejuzgar sobre lo que llegue a decidirse, lo que se aprecia es que la decisión controvertida del INAI se centra en resolver si es indispensable que las personas servidoras públicas acepten que sus declaraciones de situación patrimonial se publiquen.

De la decisión que llegue a adoptarse no se advierten, de manera preliminar, repercusiones como las que señala la Fiscalía General de la República en torno a la pérdida de privacidad o puesta en riesgo del fiscal general y su familia porque aún queda pendiente la clasificación de la información contenida en su declaración de situación patrimonial.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 898/2023**

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	Antecedentes y trámite del asunto	Se narra la evolución del asunto a partir de una solicitud de acceso a la información pública	2-8
II	Competencia y legitimación	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto. La Fiscalía General de la República está legitimada para solicitar la facultad de atracción.	8
III	Estudio	No es procedente atraer el asunto, ya que no cumple con los requisitos de interés y trascendencia. El Tribunal Colegiado del conocimiento cuenta con bases legales y jurisprudenciales para resolver el caso sometido a su consideración.	8-15
IV	Decisión	Primero. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ejerce la facultad de atracción para conocer y resolver el amparo en revisión 509/2022, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito. Segundo. Devuélvase los autos al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito para los efectos legales correspondientes.	16

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN 898/2023**

SOLICITANTE: FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **veinte de marzo de dos mil veinticuatro** emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 898/2023, para conocer del amparo en revisión 509/2022 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el asunto es de interés y trascendencia para ejercer la facultad de atracción de un amparo en revisión cuyo tema se centra en dilucidar si los servidores públicos pueden elegir hacer pública su declaración patrimonial o si ésta siempre debe contar con una versión pública disponible para su consulta por las personas.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 898/2023

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL ASUNTO

- 1. Solicitud de información.** El doce de enero de dos mil veintidós, una persona presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República que informara sobre los inmuebles y las cuentas bancarias que posee en México y en el extranjero el titular de la Fiscalía, así como la cantidad de dinero que tienen, y la entrega de las investigaciones seguidas a su nombre en la Unidad de Inteligencia Financiera.
- 2. Respuesta a su solicitud de información.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la Fiscalía General de la República respondió que no podía proporcionar la información solicitada ya que no contaba con ella en sus archivos y tampoco podía proporcionar el acceso a la investigación seguida contra el titular de la fiscalía pues la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, era ante quien debía solicitarse esa información.
- 3. Recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)¹.** Al encontrarse inconforme con la respuesta otorgada, la persona interpuso un recurso de revisión ante el INAI.
- 4.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el INAI revocó la respuesta de la Fiscalía General de la República y le ordenó que buscara la información en torno a los inmuebles y las cuentas bancarias del titular de la fiscalía, para que una vez localizada, la clasificara como confidencial, a menos que el titular de la fiscalía autorizara su difusión.

¹ Bajo el número de expediente 2886/2022.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 898/2023

5. Asimismo, el INAI resolvió que la Fiscalía General de la República, debía asumir competencia para resolver la solicitud de información relativa a las investigaciones de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
6. **Demanda de amparo indirecto.** Al encontrarse inconforme con la resolución dictada en el recurso de revisión, la persona promovió una demanda de amparo indirecto en la que planteó un concepto de violación en el que alegó que la declaración patrimonial de las personas servidoras públicas merece mayor publicidad que respeto a su privacidad para conocer su evolución patrimonial.
7. **Determinación del Juzgado de Distrito.** El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, conoció de la demanda bajo el número de expediente 995/2022.
8. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el órgano jurisdiccional dictó la sentencia en la que consideró que a partir de la creación del Sistema Nacional Anticorrupción y conforme al artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la publicidad de las declaraciones patrimoniales dejó de depender de la voluntad del servidor público.
9. Por tanto, el Juzgado de Distrito del conocimiento **otorgó el amparo** para que el INAI dictara una nueva resolución en la que considerara que no es indispensable la voluntad del servidor público para dar a conocer su declaración patrimonial, cuya información podría clasificarse con base en el Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción dio a conocer los formatos de declaración de situación patrimonial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 898/2023

10. Recursos de revisión. Al encontrarse inconforme con la sentencia del Juzgado de Distrito del conocimiento, la Fiscalía General de la República y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, interpusieron sendos recursos de revisión.

11. La Fiscalía General de la República planteó entre sus agravios:

Primero. No es procedente proporcionar la información solicitada porque es confidencial al contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. No existe disposición que elimine la privacidad de los servidores públicos de la Fiscalía.

Segundo. La solicitud de información está encaminada a obtener información personal y privada del titular de la fiscalía; revelarla aumenta los riesgos de seguridad personal, vida, integridad y salud tanto de él como de sus familiares, sin que exista una justificación válida.

Tercero. Los artículos 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública protegen la privacidad de los datos personales de los servidores públicos².

² **Artículo 29.** Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I.** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III.** Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 898/2023

Cuarto. El Juzgado de Distrito del conocimiento debió resolver la constitucionalidad de los artículos 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y es correcto que la información relativa a propiedades de bienes inmuebles y cuentas bancarias se clasifique como confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Quinto. La información patrimonial del fiscal general es privada y no procede su entrega. Los rubros de las declaraciones patrimoniales y de intereses cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Federal son confidenciales. Las personas que fungen como servidores públicos en la fiscalía, requieren que se les garanticen sus derechos y protección al estar dedicadas a labores de procuración de justicia.

Sexto. El derecho de acceso a la información de la ciudadanía, en relación con hechos socialmente relevantes de los servidores públicos no justifica la divulgación de información vinculada con investigaciones vigentes sobre hechos posiblemente constitutivos de delitos.

Séptimo. Debe ponderarse el derecho de acceso a la información frente al derecho a la vida privada, seguridad personal, salud, libre autodeterminación informativa y el de sigilo estricto de las investigaciones a fin de garantizar el derecho de presunción de inocencia y debido proceso del servidor público aludido y de su familia, así como de las garantías fiscales que le asisten por las funciones desempeñadas en la fiscalía.

Octavo. Debió valorarse que el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, la máxima autoridad en

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 898/2023

la materia dentro del órgano autónomo confirmó la clasificación de información como confidencial.

Noveno. Falta claridad en los efectos del amparo otorgado.

Décimo. El derecho al libre acceso a la información no es una prerrogativa absoluta, porque la información que se refiere a la vida privada y los datos personales está protegida. El Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República es el responsable de clasificar la información de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas del órgano constitucional autónomo.

12. En el escrito de agravios, la Fiscalía General de la República manifestó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debía conocer del asunto por su importancia y trascendencia conforme a lo siguiente:

- Revelar la información patrimonial del fiscal pondría en descubierto su vida, capacidad económica y patrimonial, ubicación de su entorno familiar y personal, como su integridad y la de su familia; y, en ese sentido, se afectaría la esfera jurídica y de privacidad de la persona, sometiéndola a un escrutinio público de cuestiones personales y particulares que no se encuentran directamente relacionados con su encargo.
- Es notorio el riesgo sobre la seguridad de los integrantes de las instituciones de procuración de justicia en el país, como lo es el Titular de la Fiscalía General de la República, por lo que, al resolverse el presente asunto, se podría fijar un criterio aplicable a los servidores públicos de rangos similares que integran este tipo de instituciones en nuestro país.
- Debe fijarse un criterio sobre las solicitudes de acceso a la información pública tratándose de carpetas de investigación. El INAI carece de intervención en tal caso porque existe prohibición de entregar información sobre carpetas de investigación.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 898/2023

- Debe resolverse la constitucionalidad del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública porque no hay jurisprudencia relacionada directa o indirectamente con esa disposición.
13. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales planteó en su agravio:
- Único.** Si bien el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales debe velar por la protección del derecho de información y los datos personales, lo cierto es que, si la información solicitada no es encontrada, no tiene la facultad de instruir la creación de documentos, en aras de proteger el derecho de acceso a sus datos personales.
14. **Trámite de los recursos de revisión.** El conocimiento del asunto correspondió al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito bajo el número de expediente 509/2022.
15. El Tribunal Colegiado del conocimiento advirtió que, en el escrito de agravios, la Fiscalía General de la República solicitó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviera el asunto por sus cualidades de importancia y trascendencia.
16. Mediante el acuerdo del ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el magistrado Presidente del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito ordenó remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
17. **Trámite del asunto en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 898/2023

a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, la radicó con el número de expediente 898/2023 y la turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para su estudio.

18. Finalmente, por acuerdo del diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Primera Sala ordenó el avocamiento en el conocimiento del asunto a dicha Sala y envió los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

19. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es constitucional y legalmente competente para conocer de la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Ley de Amparo y 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, la solicitud proviene de parte legitimada, ya que la solicita la Fiscalía General de la República, en términos del artículo 80 bis de la Ley de Amparo.

III. ESTUDIO

20. La facultad discrecional de atracción es un medio excepcional de control de la legalidad de actos y normas jurídicas con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no serían de su competencia originaria.
21. Para poder ejercerla, es necesario que se cumplan: **I)** los requisitos formales de procedencia y **II)** los elementos materiales de interés y

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 898/2023

trascendencia, con base en lo previsto en los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del país.

22. En relación con los **requisitos formales**, los supuestos de procedencia que deben cumplirse son los siguientes:
- Que la solicitud se ejerza de oficio o que se realice a petición fundada por parte legitimada para ello, y
 - Que se trate de uno de los supuestos contemplados en el artículo 107, fracción V, último párrafo, y fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del País.
23. En el caso, **se encuentran satisfechos ambos presupuestos formales**. Respecto del primero, la Fiscalía General de la República tiene legitimación para pedir a este alto tribunal el ejercicio de su facultad de atracción. El segundo, porque el asunto que se solicitó atraer es un amparo en revisión, el cual se ubica en el supuesto previsto en los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del país, y 80 bis de la Ley de Amparo.
24. En torno al **requisito material** debe precisarse que la finalidad perseguida con esta facultad extraordinaria es que este alto tribunal conozca de aquellos casos en que las características excepcionales y trascendentes del asunto particular exijan su intervención decisoria, es decir, que, dada la relevancia, novedad o complejidad, requieran de un pronunciamiento del alto tribunal.
25. Para resolver si el asunto reúne dicho requisito material es necesario atender al criterio que esta Suprema Corte ha sustentado sobre los conceptos de interés y trascendencia que deben reunirse para ello.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 898/2023

26. Al respecto, en la jurisprudencia 27/2008 de rubro: “FACULTAD DE ATRACCIÓN, REQUISITOS PARA SU EJERCICIO”, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el interés e importancia, constituyen notas distintivas que se refieren a aspectos intrínsecos y cualitativos del caso, tanto jurídicos como extrajurídicos, lo que implica que el asunto debe revestir un interés superlativo que se refleje en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia³.
27. Para determinar si se cumple con el requisito de “**importancia**” se ha considerado útil el examen de los siguientes elementos: **a)** las partes involucradas en el juicio, y **b)** las repercusiones que pudiera implicar la decisión judicial en alguno de los sectores primordiales de desarrollo del Estado, de modo que marque un precedente relevante para actos futuros que impliquen un impacto económico y social en el país.
28. Por su parte, la “**trascendencia**” consiste en el carácter excepcional o novedoso que derive del caso particular y pueda entrañar la fijación de un criterio estrictamente jurídico para casos futuros, el cual se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal.
29. Conforme a lo anterior, el interés y la trascendencia son las únicas pautas normativas con las que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para orientar el ejercicio de la facultad de

³ La jurisprudencia 1a./J. 27/2008 emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 150, registro digital 169885.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 898/2023

atracción y, en aras de dotar de contenido a tales pautas, se han empleado criterios, tanto de carácter cualitativo, como cuantitativo.

30. En cuanto al aspecto **cualitativo**, se utilizan los conceptos **interés e importancia** como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica. Por su parte, para el aspecto **cuantitativo** se reserva el concepto de **trascendencia**, con el objeto de reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo en determinados casos.

31. Sobre el aspecto **cuantitativo**, encontramos conceptos como el de “carácter excepcional”, “que el asunto no tenga precedentes”, “que sea novedoso”, “que el asunto salga del orden o regla común”, “que el asunto no tenga similitud con la totalidad o mayoría de los asuntos”, “que se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos”, “que se dé un tratamiento nunca dado a uno o más temas”, entre otros.

32. Con esas premisas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el asunto que originó la presente solicitud no **cumple** los requisitos previamente señalados, por lo que **no ejerce su facultad de atracción**.

33. Para sustentar tal conclusión es necesario delimitar el problema que debe resolverse. Recordemos que este asunto tiene por origen que una persona solicitó a la Fiscalía General de la República le informara la situación patrimonial del fiscal general, de manera particular la existencia de cuentas bancarias a su nombre y su monto; asimismo, sus bienes inmuebles, y finalmente, sobre la existencia de investigaciones en contra del fiscal general por parte

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 898/2023

de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- 34.** La Fiscalía General de la República negó el acceso a la información patrimonial por considerarla confidencial, y respecto a la existencia de investigaciones por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera señaló que quien debía atender la petición era la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 35.** Ante la negativa de entrega de la información, la persona promovió un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).
- 36.** El INAI resolvió que la Fiscalía General de la República debía entregar la información solicitada si el fiscal general aceptó que fueran públicas sus declaraciones de situación patrimonial y que la fiscalía debía asumir competencia para resolver la petición de información sobre la existencia de investigaciones por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera en contra del fiscal general.
- 37.** La persona consideró que no se colmó su pretensión por lo que acudió al juicio de amparo indirecto en el que reclamó la decisión del INAI.
- 38.** El Juzgado de Distrito del conocimiento consideró que a partir de la creación del Sistema Nacional Anticorrupción y conforme al artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la publicidad de las declaraciones patrimoniales dejó de depender de la voluntad del servidor público.
- 39.** Por tanto, el órgano jurisdiccional otorgó el amparo para que el INAI dictara una nueva resolución en la que considerara que no es

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 898/2023

indispensable la voluntad del servidor público para dar a conocer su declaración patrimonial, cuya información podría clasificarse con base en el Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción dio a conocer los formatos de declaración de situación patrimonial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

- 40.** En el recurso de revisión, la Fiscalía General de la República argumenta que la entrega de la información afecta la privacidad y pone en riesgo la integridad del fiscal general y su familia. Asimismo, que el Juzgado de Distrito debió declarar como confidencial la información relativa a las cuentas bancarias y propiedades inmobiliarias del fiscal general.

- 41.** En principio, de un análisis preliminar del asunto y sin prejuzgar sobre lo que llegue a decidirse, no se aprecia en la revisión una controversia sobre los alcances de la protección constitucional que se limitó a ordenar la entrega de las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial del fiscal general, con la supresión de los datos que resultaran clasificados como confidenciales acorde a los formatos de declaración de situación patrimonial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

- 42.** Además, la sentencia del Juzgado de Distrito se centró en que la voluntad del servidor público carece de relevancia al publicar su declaración de situación patrimonial que por disposición legal debe publicarse y no resolvió si la información de las cuentas bancarias y propiedades inmobiliarias debía clasificarse como confidencial. La razón por la que no resolvió ese último aspecto es porque no fue materia de debate entre la persona quejosa y el acto reclamado

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 898/2023

que resolvió que la información sólo podía entregarse si el servidor público lo aceptó.

- 43.** En ese sentido, el aspecto cuantitativo de la trascendencia del caso se diluye al advertir que el problema jurídico se centra en resolver si la expresión de voluntad del fiscal general es determinante para publicar su declaración de situación patrimonial o si debe entregarse una versión en la que se supriman los aspectos confidenciales. Por tanto, no se aprecia la nota de trascendencia que derive de una complejidad sistémica del caso.
- 44.** Tampoco se colma el aspecto cualitativo, cuya satisfacción se encuentra en las notas de la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica.
- 45.** Lo anterior porque si bien se involucra la información patrimonial del fiscal general. Lo cierto es que, del análisis preliminar del caso, sin prejuzgar sobre lo que llegue a decidirse, lo que se aprecia es que la decisión controvertida del INAI se centra en resolver si es indispensable que las personas servidoras públicas acepten que sus declaraciones de situación patrimonial se publiquen.
- 46.** En el caso, las partes involucradas en el juicio son de manera medular, una persona que desea conocer el patrimonio del fiscal general y este último y no propiamente la Fiscalía General de la República.
- 47.** De la decisión que llegue a adoptarse no se advierten, de manera preliminar, repercusiones como las que señala la Fiscalía General de la República en torno a la pérdida de privacidad o puesta en riesgo del fiscal general y su familia porque aún queda pendiente la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 898/2023

clasificación de la información contenida en su declaración de situación patrimonial.

- 48.** Al respecto cabe señalar que el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, en la primera sesión extraordinaria⁴, celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro decretó la reserva de la información relativa a las cuentas bancarias y propiedades manifestadas en la declaración de situación patrimonial del fiscal general⁵. Tal acto, no formó parte de los reclamados en el juicio de amparo indirecto de donde deriva la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción, pero podría impedir un pronunciamiento de fondo.
- 49.** Esto es, este asunto carece de un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, no se aprecia una posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia.
- 50.** En tales condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el presente asunto no reviste los requisitos que justifican que ejerza la facultad de atracción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito cuenta con los elementos suficientes bases legales y jurisprudenciales para resolver el caso sometido a su consideración.

⁴ https://stastdgv2sipot044.blob.core.windows.net/uetag-st-comite/Acta_01_extraordinaria_firmada_rt.pdf

⁵ https://stastdgv2sipot044.blob.core.windows.net/sipot/declarafrg_formato_pub_2023.pdf

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 898/2023

IV. DECISIÓN

51. Por lo antes expuesto, lo procedente es no ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión 509/2022, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **no ejerce la facultad de atracción** para conocer y resolver el amparo en revisión 509/2022, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito.

SEGUNDO. **Devuélvase los autos** al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese como en derecho corresponda y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros y la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), hizo suyo el asunto la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 898/2023**

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

PONENTE

MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

Esta foja corresponde a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 898/2023. Solicitante: Fiscalía General de la República. Resuelto en la sesión correspondiente al veinte de marzo de dos mil veinticuatro en el sentido siguiente: **Primero.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ejerce la facultad de atracción para conocer y resolver el amparo en revisión 509/2022, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito. **Segundo.** Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito para los efectos legales correspondientes. **Conste.**